

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial que solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con garantía real de. **BANCOLOMBIA S.A** Contra **MARIA ADELAIDA CASAS CALLE CC. 22.443.033. RADICADO. 2020 – 00046.**

En proveído adiado 09 de Marzo de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A Contra MARIA ADELAIDA CASAS CALLE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6800086088

- Por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.059.664,00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 6800086088, **más los intereses por mora causados desde el día 08 de diciembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

PAGARE No. 52990010371

Por las obligaciones principales y accesorias convenidas así:

- Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 46/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$86.990.483,46)** como saldo insoluto por capital de la obligación contenida en el **PAGARE No. 52990010371**; más los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida, **desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 28 de febrero de 2020 y hasta el día en que efectivamente se realice el pago del total de la obligación.**

}

Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON 25/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.071.083,25)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital no vencido a fecha del corte – febrero 17 de 2020 - cuyo cuadro se adjunta, liquidados a la tasa pactada en el pagaré.

Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 58/100 (\$85.314,58)** por concepto de intereses de mora causados sobre cuota de capital 28 a 32 vencidas y no pagadas, entre el 14 de octubre de 2019 y el 14 de febrero de 2020, liquidadas a la tasa pactada en el pagaré, desde la fecha de su vencimiento y hasta la fecha del pago total. (Ver cuadro adjunto **CUOTAS EN MORA**).

Por las sumas correspondientes a las primas de seguros de vida, incendio, terremoto que se causen durante el curso del proceso.

PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2010 POR VALOR DE \$23.962.198,00

- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.962.198,00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré sin número de fecha 28 de julio de 2010, **más los intereses por mora causados desde el día 16 de diciembre de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2008 POR VALOR DE \$43.103.241,00

- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$43.103.241,00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré sin número de fecha 21 de abril de 2008, **más los intereses por mora causados desde el día 21 de diciembre de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago le fue notificado a la parte ejecutada de la siguiente manera: notificada por aviso a la ejecutada MARIA ADELAIDA CASAS CALLE bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P, ello es, desde el 14 de septiembre de 2020.

La parte ejecutada no presentó excepciones de mérito.

Se extrae de los autos que el término se encuentra vencido a los ejecutados y no pagaron la obligación y no propusieron excepciones como se anotó en antelación, sin embargo, falta un requisito establecido en el numeral 3° del artículo 468 del CGP así:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”. (Negrilla y subrayado del despacho).

Por lo anterior, y muy a pesar que la apoderada judicial *envió soporte de pago para el registro de la medida cautelar sobre los bienes hipotecados*, no es menos cierto que, no obra en el expediente constancia de la ORIP que de cuenta que la medida fue debidamente registrada, razones por las que no se accederá a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: No Seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez obre la certificación de la ORIP, en donde conste el embargo ordenados por el despacho, vuelva para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103b8f980371a029ec227cf622632c246d9d99d667d977b72c4289ba59c0064e

Documento generado en 20/04/2021 01:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**